

1/17008

1813



1874

Comisión de Estudios

Centro de Estudios Jurídicos



(1)

ADVERTENCIAS DE UN CIUDADANO A LOS DIPUTADOS DE CORTES.

*Semper ego auditor tantum,
numquam que reponam? (*)*

La Nación española, en medio de una convulsion espantosa, y quando apenas tenia mas territorio que la Ciudad de Cádiz, y ésta bloqueada estrechamente, se dió una Constitucion en que reunió toda la sabiduría de los dos últimos siglos. La posteridad imparcial apreciará en lo justo este rasgo de firmeza nacional, y acaso le preferirá á la decantada serenidad, que manifestó Roma, quando Annibal estaba á sus puertas, despues de la famosa batalla de Cánas. A nuestros Diputados en Cortes futuras toca perfeccionar esta grande obra, y dar la execucion por medio de Leyes civiles, criminales y mercantiles, sin las que nuestros negocios no tendrán ni rapidez en su marcha, ni simplicidad en sus formas, ni justicia en sus resultados, y volveremos al estado anterior en que la mitad de la Nación estaba empleada en robar y perseguir á la otra mitad. A estos Diputados me dirijo por ahora, insinuándoles algunas ideas, que pueden conducir á nuestro mejor gobierno, y si fuesen

(*) No puedo citar el lugar donde Horacio dice esto; porque ha mas de ocho meses que no tengo mas libros que la Biblia y la Constitucion.

estas ideas comunes y sabidas, tanto mejor para nuestra causa; pero no habrá daño ni perjuicio, en que lo sabido, si es conducente, se repita é inculque. Antes de toda observacion, tocante á Legislacion y Gobierno, diré dos palabras acerca de la Constitucion; pues en ella hallo dos resoluciones que ^{no} han gustado, acaso por ignorancia, y nada perderémos en que se aclaren, para que todos nos entendamos, y no haya mas que una opinion, así como no hay mas que un interes. La una es sobre la *soberanía* nacional; y la otra sobre la *sucesion al trono*. Despues de mis reflexiones acerca de estos dos objetos importantes, haré muy sencillamente algunas advertencias sobre objetos particulares de Legislacion, y de Gobierno, sin mas preámbulo que la inscripcion en cada artículo.

SOBERANÍA NACIONAL.

Si hemos de renunciar para siempre á las difiniciones metafisicas, que han contribuido mas de lo que se piensa á embrollar nuestras ideas políticas y religiosas, la Soberanía consiste en la potestad de hacer las Leyes, y de hacerlas executar; pues es claro que todas las relaciones sociales, sea de la Nacion entre sí misma, ó con los extranjeros, están comprendidas en aquellas dos funciones; pues, si hacer la Ley, y hacer que se execute en una Monarquía, corresponde á la Nacion y al Rey de hecho, y sin que pueda ser de otro modo, está decidido á quién corresponde, y en quién reside la Soberanía. Esto mismo ha dicho la Constitucion; pues atribuye al Rey la sancion, la publicacion y la execucion de la Ley, la discusion, deliberacion y proposicion de la Ley, á

la Nacion representada legalmente. Es pues la Nacion, y el Rey en quien reside la Soberanía nacional; entendida, como es de hecho, sin abstracciones metafísicas.

Pero la Constitucion dice, (1) " la Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta *exclusivamente* el derecho de establecer sus *Leyes fundamentales*." Parece, segun esta decision, que la Constitucion pone la Soberanía en el derecho de establecer *Leyes fundamentales* á distincion de las demás *Leyes*; y que por esto atribuye á la Nacion *exclusivamente* la Soberanía; y pregunto, ¿no corresponderá al Rey la sancion de las *Leyes fundamentales*? Se me dirá que no: pues que la Nacion las hizo legítimamente sin el Rey. Este es un hecho, y nadie reconoce mas que yo la legitimidad y validacion de estas *Leyes*; pero esto sucedió, y fué así preciso, porque el Rey estaba en cautiverio; pero pregunto todavía, si el Rey hubiera estado presente, ¿pudiera la Nacion hacer estas *Leyes fundamentales* sin su sancion? Yo creo que no: pues no encuentro razon para que sea necesaria la sancion del Rey en las *Leyes civiles*, y ^{en} ~~no~~ las *fundamentales*. Si es por la importancia, no está decidido, ni es facil decidir cuáles son mas importantes para el mejor Gobierno, que es la única regla por donde se ha de medir la importancia; pues con excelentes *Leyes fundamentales*, si las *civiles* son malas, habrá un Gobierno desastrado; y con buenas *Leyes civiles*, aunque las *fundamentales* sean despóticas, el Gobierno será tolerable. Si la razon de diferencia está en que las *Leyes fundamentales* tratan de discernir la au-

(1) Tit. 1. cap. 1. art. 3.

toridad del Rey, y de la Nacion, fixando para siempre sus límites; por esta misma razon, digo yo, se debe, no solo permitir, sino exígir la sancion del Rey: Primero, porque así sentada la cuestión, parece que es una discusion de *derechos* entre partes, y no hay razon ni equidad, para que la una discuta, y delibere sin oír á la otra. Segundo, porque el Rey ha de observar la Ley como el ciudadano; y así como éste, porque hizo la Ley debe observarla, así debe hacerla el Rey para que la cumpla. Tercero, porque el Rey es el primer ciudadano, y excluyéndole de hacer las Leyes fundamentales, le colocamos despues del último; pues este último concurre á una funcion augusta, de que el otro está excluido por la Ley. Quarto, porque, aunque algunas Leyes fundamentales se distinguen bien de las Leyes civiles, y reglamentarias, otras pueden comprehenderse en ambas clases, segun la importancia, que la Nacion quiera darlas, ó la opinion, que puede hacer una Ley fundamental de un traje ó vestido por exemplo. A lo menos no se me negará, que el límite divisorio de unas Leyes á otras, no está tan marcado, que no dexé lugar á disputa, y ya se vé que, si concedemos al Rey la sancion de unas Leyes, negándole la de otras, exponemos al Rey y la Nacion á disputas interminables.

Pero no sancionará el Rey (me dirán) las Leyes, que se opongan á su arbitrariedad, y por esto conviene que la Nacion se las dé hechas como el *pacta conventa*, baxo del qual procedan Nacion, y Rey á establecer las Leyes civiles y reglamentarias. El caso es posible, de que el Rey niegue la sancion á una ó muchas Leyes constitucionales; pero así como la Ley encontró remedio para el caso, en que el

Rey niegue la sancion á una Ley civil, tambien le encontrará para que sancione la Ley fundamental. Dice la Constitucion, que si el Rey negare la sancion dos veces á una Ley propuesta, se proponga tercera vez, y entonces se entienda sancionada. A esta manera podria hacerse para las Leyes fundamentales, sin mas diferencia que abreviar los términos ó intervalos de una propuesta á otra, por la razon perentoria de la urgencia. Tenemos un exemplo moderno, que, mirado sin preocupacion, nos puede dar lugar á reflexiones serias. En el Reynado del desgraciado Luis XVI de Francia, aquella Nacion se reunió en estados generales por convocacion del Rey, expedida por el Ministro Necker, y trató de formar una Constitucion ó Leyes fundamentales; pues sin embargo de que los Diputados pasaban de seiscientos, opinaron á la unanimidad, que era indispensable la sancion del Rey. De hecho se la pedian para cada Ley por una Diputacion de veinte y quatro individuos de la Asamblea, que llamaron constituyente, porque hacia la Constitucion, á diferencia de las demás Asambleas, que llamaron Legislaturas, porque hacian las Leyes civiles. El Rey negó la sancion á varias Leyes constitucionales, y para ocurrir á este inconveniente, la Asamblea inventó el medio (de que oportunamente se aprovechó nuestra Constitucion) á saber, el de proponer la Ley por tercera vez, supliendo la sancion si el Rey se obstinaba en no dárla, como arriba se ha dicho. No se puede negar de buena fé, que entre aquellos Diputados habia muchos sabios, especialmente los de Giron^{da}, como lo prueban sus escritos, y la funesta suerte que tuvieron: tampoco se puede negar que algunos eran inclinados al republicanismo, y sin embargo todos convinieron en que la sancion del Rey era de to-

da necesidad para la formacion de Leyes fundamentales en una Monarquía.

Qualquiera que sea el derecho del Rey á sancionar las Leyes aun constitucionales, nuestra Constitucion por esta parte no puede tener la menor quiebra ni sombra de ilegitimidad; porque al tiempo, en que se formó estaba la Nacion sin Rey en ejercicio, y debia sin dilacion organizarse sopena de una ruina entera y completa: en este caso callan todas las Leyes, y cesan todos los derechos; *salus populi suprema lex esto*. No hay duda que la Nacion pudo y debió hacer la Constitucion por sí misma sin participacion de otro alguno, así como ahora puede y debe proceder á la formacion de los Códigos legales sin la sancion del Rey, ni de la Regencia, y esto sin tener el escrúpulo que tuvo Camilo; pues estando ocupada Roma por los Galos, no quiso tomar el cargo de Dictador que la República le daba, sin que lo aprobase el Senado, que estaba sitiado en el Capitolio.

Todo lo dicho acerca de la sancion de las Leyes, sería bien inútil si ya no hubiera mas que hacer; pero como ocurrirá en adelante retocar la Constitucion, segun ella misma sabiamente lo ha previsto; si esto sucede á presencia del Rey, como es de esperar, podria ocurrir la duda y aun ocasionar disturbios, si ha de ser necesaria la sancion para alterar algun artículo del testo Constitucional; pues á favor de la sancion habria lo que va referido, y contra, las palabras formales del citado artículo; y *por lo mismo pertenece á ésta (la Nacion) exclusivamente el derecho de establecer sus Leyes fundamentales*. Podrian tambien los aduladores del trono (pues todo se debe precaver) pretender, que el derecho del Rey á la sancion sea *retroactivo*,

y que por consecuencia toda la Constitución deba ser de nuevo discutida, propuesta y sancionada, lo que infaliblemente sería apoyado por todos los interesados en los abusos, que la acta Constitucional ha cortado de raíz.

Queriendo otros cortar la dificultad en lugar de desatarla, me dirán que al Rey corresponde la sancion de todas las Leyes, sean fundamentales ó meramente civiles; pues la Constitución dice (2), *el Rey tiene la sancion de las Leyes*; pero que no por eso el Rey hace las Leyes, sino que las hace la Nación *deliberante*, y así se dice propiamente que la soberanía reside *esencialmente* en la Nación, y que á ella corresponde *exclusivamente* establecer sus Leyes fundamentales. A éstos replicaré yo, que este lenguaje tiene mas de sutil y de metafísico que de verdadero; pues siendo la sancion el complemento de la Ley, sin la qual ni está acabada la Ley, ni es executable, el que la sanciona, hace una parte de ella, y no pequeña; *pues sin la sancion no hay Ley*; y si es así, no corresponde á la Nación *exclusivamente* hacer sus Leyes sean ó no fundamentales.

Analizando mis ideas acerca del citado artículo tercero, en que estriba el edificio de la Constitución, me parece, que si á la Nación corresponde, como no se puede dudar, hacer sus Leyes fundamentales, civiles, criminales, mercantiles, &c. no se habla exáctamente diciendo, que á la Nación corresponde *establecer sus leyes fundamentales*; por que esta expresion así aplicada es exclusiva, ó á lo menos restrictiva en su sentido obio y natu-

(2) Tit. IV. cap. 2. art. 176. y art. 184.

ral; y puede dar ocasion á duda donde no debe haberla. Si el Rey, porque sanciona las Leyes, coopera á su formacion, como tampoco puede dudarse, la palabra *exclusivamente* aplicada á la Nacion, tampoco es exácta, y debe suprimirse. Si de la formacion de las Leyes, sacamos por induccion la silla y asiento de la Soberanía, como lo hace el citado artículo, tampoco está en su lugar la palabra *esencialmente*; pues la Soberanía residirá en la Nacion eminentemente, y en la Nacion y el Rey esencialmente; porque de los dos poderes esenciales á la Soberanía, el Rey tiene por entero el ejecutivo, y del legislativo una buena parte, qual es la sancion. Aun la iniciativa de la Ley, no se puede negar al Rey en algunos casos, aunque tambien la tengan otros; pues no puede haber duda fundada, en que el Gobierno, que está mas al alcance de las necesidades generales, pueda hacer propuestas á las Cortes para que deliberen y formen la Ley. El artículo citado podrá reducirse á estas pocas palabras: *La Soberanía reside eminentemente en la Nacion, y ésta con el Rey hace, y abroga sus Leyes.*

Por esta prerrogativa de *eminencia*, tiene la Nacion el derecho, que es necesario para aquellos casos raros, en que el Rey, mal aconsejado, quiera atentar á sus fueros imprescriptibles; pero no perdamos de vista, que la Nacion ha hecho sus Leyes sin el Rey, y que los aduladores del trono pueden pretender, como llevo insinuado, que el derecho de sancion sea *retroactivo*. Sería, pues, conveniente, que la Nacion previniese este caso posible, y sus conseqüencias por aquellos medios, que ahora tiene en su poder, y nadie la disputa al presente.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Los filósofos han disputado, si conviene para la felicidad de las Naciones, que las mugeres tomen parte activa en el gobierno de los Pueblos, y han venido á convenir en que la naturaleza las destinó solamente para ser madres, y para el gobierno casero y económico de una familia; y en prueba de esto encuentran razones en su organizacion y constitucion física; pero dexando en lo que valga esta filosofia anatómica, lo cierto es que la naturaleza no dotó á esta mitad del género humano de aquellas fuerzas de cuerpo y espíritu, que son necesarias para los trabajos de la guerra, y para las profundas meditaciones de gabinete. Qualquiera cosa que se diga de las grandes mugeres, que alguna vez han gobernado Imperios, al cabo estos Gobiernos, quando hayan sido, como la historia nos los refiere, no son mas que una excepcion; y la excepcion, ya se sabe, afirma la regla contraria: si exáminamos además las memorias particulares de los tiempos, en que estas heroínas han gobernado, como la Reyna Isabel en Castilla, Isabela en Inglaterra, Christina en Suecia, y la famosa Catalina en Rusia, hallaremos que ninguna ha tenido aquella austera *impasibilidad*, indispensable para el Gobierno, ni aquella capacidad *vasta*, que mira al estado propio, como á una familia que ha de subsistir y prosperar por sus relaciones políticas y comerciales con las Naciones, aun mas remotas.

Sin embargo de todo esto, la Constitucion dice (3) " en el mismo grado y línea los varones prefie-

(3) Tit. IV. cap. 2. art. 176, y art. 184.

„ren á las hembras, y siempre el mayor al menor;
 „pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado
 „en la misma línea, prefieren á los varones de línea
 „ó grado posterior. — En el caso en que llegue á rey-
 „nar una hembra, su marido no tendrá autoridad al-
 „guna respecto al Reyno, ni parte alguna en el go-
 „bierno.”

Y Como las Córtes no han podido ignorar, quan preferible es el varon á la hembra en las augustas funciones del Reynado, ni menos los graves inconvenientes de un marido de la Reyna que no sea Rey, ni tenga parte alguna en el Gobierno, es preciso que haya habido razones muy particulares para dexar la sucesion del Trono expuesta á las debilidades y caprichos de una muger Rey. Tan innata es en las Naciones la idea de ser gobernadas por hombres, y no por mugeres que, quando la gran María Teresa de Austria arengó á los Húngaros, con su hijo en los brazos, pidiéndoles socorro, contra el Rey de Prusia, aquellos brabos por un movimiento indeliberado exclamaron: *Moriamur pro Rege nostro María Teresa.* Juzgo yo, que las Córtes, quando así lo decretaron hicieron lo que por entonces se podia, no viendo cercano el peligro de que el Trono recayese en *rueca*, dexando para mejor ocasion lo que convenia mas bien; pues en Política alguna vez lo *mejor, se opone á lo bueno.*

Las Córtes saben bien, que si por mas de tres siglos hemos sido el juguete de Alemanes y Franceses, ha consistido en no tener una ley fundamental, que excluya á hembras de la sucesion al Trono; y mande, *que el Rey sea Español, y case siempre con Española;* sin andar buscando, por pura vanidad, alianzas extrangeras, siempre perjudiciales, y muchas veces fu-

nestas á los Estados. Jamás ocurrió á un Emperador Romano, que debia casarse con una Griega ó Asiática: esta manía de las Naciones modernas ha sido una pequeñez aristocrática, que no hace favor al honor nacional; pues no juzga que haya Señoras nacionales tan ilustres, como las Princesas extranjeras, ó que no haya tan distinguidos Caballeros, que puedan casarse con Princesas nacionales.

De hecho Doña Juana, llamada la Loca, hija de los Reyes Católicos, heredera de Castilla y Aragon, casó con el Archiduque Don Felipe, Padre del Emperador Carlos V, y véase aquí la grandeza efímera de España, y la causa principal de su decadencia progresiva. Todos los tesoros de la América recién conquistada, y la inmensa poblacion de España en aquella época, se agotaron en las guerras que sostuvo en Alemania, Francia, Italia y Holanda aquel Emperador ambicioso, y su hijo Felipe Segundo. En las dietas de Ratisbona se disponia de la formidable Infantería española, y de los *tercios* de Flandes, del mismo modo que si importase á la España, que los Electores del Imperio Germánico estuviesen mas ó menos sujetos á la voluntad del Emperador. Se acabó aquella Dinastía en Carlos Segundo, y comenaron las guerras de sucesion, en que por mas de catorce años se degollaron los Españoles unos á otros; no por la Patria, ni por darse un Rey Español, sino sobre si el Rey de España habia de ser Aleman, ó Frances, deduciendo estas dos Naciones sus derechos de Infantas Españolas, que habian casado en sus paises. Este vértigo, apenas creible, nacia de que los Reynos y las Naciones se miraban, como patrimonio de los Reyes: así éstos vendian, compraban y trocaban las Provincias y los Pueblos, como mana-

*

das de carneros, y si no nos vendian para el Africa, era porque no venian aquellas Naciones á comprarnos, como ahora van los sabios y *filantrópicos* Europeos á comprar Africanos.

Pues que ahora, gracias al Evangelio, está reconocido el principio de que *los Reyes se hicieron para los Pueblos, y no los Pueblos para los Reyes, ni para sus Familias*, no será razon que las hijas de éstos (á quienes la naturaleza no dió el talento de gobernar) sean llamadas á la sucesion del Trono en ningun caso, como si á ello tuviesen un derecho de Familia. Hereden enhorabuena los bienes parsimoniales de sus Padres : atiendalas la generosidad nacional en su clase de Princesas de España ; pero no pretendan á un Imperio que debe descansar sobre los hombros de un Atlas.

Pero las Alianzas (se me dirá) aumentan el poder nacional, y le hacen mas respetable en la paz: en la guerra le auxilian hasta obligar á los enemigos á tratados razonables, que no conseguiria una Nacion por sí sola: por medio de enlaces matrimoniales, se anudan estas Alianzas, con ventajas recíprocas, lo que no puede conseguirse con el proyecto de Ley que va insinuado. Es cierto, que las Alianzas han sido convenientes, y aun precisas en los pequeños Estados, que siempre han sido como unos *Prioratos* de las grandes Monarquías: Yo desearia estas Alianzas á mi Nacion, si la España fuera el Principado de Piombino, ó la República de Luca; pero las grandes Naciones no necesitan de estos apoyos, y aun las son perjudiciales; porque, además de los celos, que hay entre los Aliados, siempre quejosos de que no se cumplen religiosamente los convenios recíprocos, las Alianzas provocan guerras por ambicion, por turbulencia, por in-

trigas de Corte, y por otras mil causas; y si se quiere de esto una prueba convincente, recórrase la historia de la Europa en los tres últimos siglos, y se hallará que en este período, tan fecundo en Tratados y Alianzas, hubo mas guerras que en los mil años anteriores, en que apenas se conocian, ni tratados de comercio, ni Alianzas ofensivas y defensivas, ni casarse los Reyes con Princesa extranjera. En España por su situacion topocográfica son menos necesarias estas Alianzas; pues la naturaleza nos ha separado del resto de la Europa por unos límites bien señalados, y para guardarles, necesitamos exércitos, así como esquadras para guardar nuestras costas y colonias, y proteger nuestro comercio: mientras no tengamos uno y otro, no hablemos de independendencia nacional. Para la España, no como está ahora, sino como debe de estar, *el mejor tratado es no tener ninguno.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El establecimiento de Jueces conciliadores producirá maravillosos efectos, si se organiza de modo que no sea una pura fórmula, y como un preludio para un pleyto mas terco y empeñado. En este caso sería una dilacion mas, y un gasto inútil. Como al principio de una disputa siempre hay calor en uno ú ambos litigantes, parece que se debe dar á este juicio conciliatorio mas importancia y peso, que le da el decreto sobre *arreglo de Tribunales*. Este dice (4) que el Juez conciliador dará su providencia de conciliacion, dentro de ocho dias á lo mas, y que si las partes no se conforman, mande dar certificacion á la que

(4) Cap. 3.º art. 1.º

la pidiere. Esta medida, por demasiado benigna no producirá efecto; porque siempre que el Juez no puede hacer ni mal ni bien á las partes, se hace poco caso del Juez y del juicio, especialmente si ocurre (que será muchas veces) que el Juez sea inferior en rango y fortuna á las partes litigantes. Entonces dirán comunmente (á lo menos para sí): *dí lo que quieras, que tú no lo has de juzgar*. El Juez en este caso, conociendo bien el desprecio que se va á hacer de su providencia, mirará su trabajo como inútil, y le hará mal y de mala gana. Si ésto por poco decente y respetoso no pareciere creible, los que así piensen hacen al hombre demasiado honor, juzgándole, como debe ser, y no como es de hecho, especialmente, si está acalorado. Pues para dar consideracion á estos juicios, se podia establecer que el Juez Conciliador diese su providencia con pena *pecuniaria* al que no asintiese, si llevado el negocio al Tribunal de Justicia, el *disenciente* fuese condenado en lo *substancial* de la disputa por sentencia definitiva, que cause executoria.—La pena de esta providencia conciliatoria ha de ser proporcionada á la entidad del litigio, sea civil ó criminal, y á la qualidad de las personas litigantes: si fuere muy pequeña, sería ridícula, y no produciría efecto; y si fuere muy grande, sería dura: y podria intimidar en perjuicio de la justicia. Además, el Juez ante quien vaya el negocio en justicia reglada, no ha de alterar ni variar la pena del Juez conciliador, castigo de la terquedad, sino que ha de executar la sentencia el mismo ó aquel á quien corresponda, comprehendiendo en la execucion la pena del Conciliador, que ha de ser siempre á beneficio del que consintió la providencia conciliatoria, ya por indemnizacion de un pleyto injusto, ya en premio de

su amor á la paz. Así he oído , que se practica ahora en Italia con tal suceso , que los Curiales , que en aquella Nacion , mas que en otras , vinculaban su fortuna en la discordia agena , aprehenden otro oficio á toda priesa , para no morir de hambre.

DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA

Y TERCERA INSTANCIA.

Las sentencias de segunda instancia pertenecen á las Audiencias conforme á la Constitucion , y al arreglo de Tribunales , y esta disposicion es sábia y prudente. Las de tercera instancia pertenecen á las mismas Audiencias en Sala distinta de la que juzgó en segunda ; pero , como los Jueces de toda la Audiencia han de *alternar* en las Salas por el orden de antigüedad , conforme al mismo arreglo , se sigue necesariamente que los Jueces de tercera instancia confirmen ó revoquen la sentencia de los de la segunda ; y que éstos á su vez y turno , revoquen los de la tercera , que hayan antes juzgado en segunda : lo que equivale á que en cierto período de tiempo y de causas , los unos juzguen á los otros , y los otros á los unos. Esta combinacion de Salas , y Jueces (inventada por economía) desconfia al público , respecto á la imparcialidad de las terceras instancias , que siempre presume conformes á la segunda ; porque , dice , *los Jueces no querrán revocar , porque mañana no les revoquen : son compañeros : no quieren indisponerse : al cabo son lobos de una camada , y no se muerden unos á otros.* No nos engañemos ; éste es y será el lenguaje del público , mientras la Ley no remueva aquel pretesto ; y si se quisiere que la Nacion esté tranquila en materia tan importante , qual

es la Administracion de Justicia, es preciso establecer una Sala separada y exclusiva para las terceras instancias; y podria ser un grado de ascenso intermedio para el supremo Consejo de Justicia; pues en el sistema de Audiencias trazado en el arreglo de Tribunales, hay una igualdad absoluta sin escala, lo que es un inconveniente en Política.

Yo quisiera que la instruccion de procesos, exámen de testigos y vista de pleytos se hiciese, como en Inglaterra: aquella Nacion sábia asienta en principio, que no ha de juzgar el pleyto el que forma el proceso: porque, dice, el que instruye el proceso, le prohija como obra suya, y le *prejuza*: él mismo ha exáminado los testigos, ó, lo que es peor, el escribano, que tal vez por ignorancia ó por cohecho les ha hecho decir lo que ellos no decian; de manera que toda la obra del proceso entre nosotros, es del Juez y de los Curiales, algunas veces sin noticia de las partes, y tal vez contra su voluntad expresa. El exámen de testigos en Inglaterra se hace en Audiencia pública ante el Juez, á presencia de las partes auxiliadas (si así lo quieren) de sus Procuradores, Abogados, y aun de sus amigos y parientes. Estos hacen á los testigos recíprocamente las réplicas y contra-réplicas necesarias para aclarar los hechos. El Juez hace tambien las preguntas oportunas, y mantiene el órden y decoro en la discusion: así ventilada la disputa en una misma Audiencia (que se alargue quanto es necesario) se retira el *jury* (que ha presenciado toda la discusion) á declarar el hecho á la unanimidad; pues no se paran estos Jueces del hecho, ni comen ni beben, mientras no se han convenido. Declarado el hecho en pública Audiencia, el Juez, sin alzar sesion, aplica la Ley al caso, y se acabó

el negocio. Como este Juez, siempre hombre de consideracion, ni es del pais, ni antes conocido (pues salió por suerte en la Metrópoli) juzga sobre un hecho ya convenido, no dexa materia de sospecha, y si cabe alguna, recae sobre el *juri*, anteriormente purificado, por la facultad que tienen las partes de recusar con causa ó sin ella. Ni por eso se retarda la decision en los juicios: en ninguna Nacion son mas breves; pues cada mes recorre un Juez distinto la Provincia, y al lugar antes indicado para Audiencia, ocurren los litigantes del territorio con sus pruebas, y testigos: el proceso anteriormente formado por el Juez territorial, (caso de haberle) se funde allí de nuevo, y se concluye en una sola Audiencia.

Por este modo de *enjuiciar*, á mi parecer, el mas breve y justo, que cabe entre hombres, aquella Nacion opulenta conserva el derecho de propiedad individual, sin el qual no hay libertad civil, ni amor al trabajo, ni industria, ni riqueza nacional; y por estar, entre nosotros, atrocmente ultrajado este sagrado derecho de propiedad, nos faltan aquellas quatro cosas, que son consecuencia necesaria. Conozco bien, que al salir del embrutecimiento, en que hemos vivido, no se puede de una vez llegar á tanta perfeccion, y acaso por eso nuestras Córtes, que conocen bien la imperfeccion de nuestras instituciones judiciales, han conservado nuestras Audiencias en el pie antiguo (sin olvidar ninguna de las mejoras, que permitian las circunstancias) indicando la Constitucion, que en tiempos oportunos puede pensar la Nacion en establecer los *Jueces del hecho*, ó el *juri* de que acabo de hablar.

SECRETARÍAS DEL DESPACHO.

La Constitucion, despues de haber asignado siete Secretarías para el despacho de negocios, dice, (5) "Las Córtes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del despacho, la variacion, que la experiencia, ó las circunstancias exijan." Acerca de estas Secretarías, no hace la Constitucion repartimiento, ni atribucion de negocios, ya porque esto corresponda al poder ejecutivo, ya porque esta distribucion en detalle debe hacerse por reglamentos especiales: sin embargo parece á primera vista, que la Secretaría de la *Gobernacion*, y la de *Gracia y Justicia* deben ser una misma, y que la denominacion de esta última debe suprimirse; pues ó está incluida en la primera, que debe ser graciosa y justa, ó, si gracia y justicia significan allí alguna cosa mas especial, no quadra esta nomenclatura con el sistema de la Constitucion, en que la justicia comutativa está reservada exclusivamente á los Tribunales. Al fin todo esto importa poco, siempre que los límites de cada Secretaría estén bien marcados, sin dexarnos expuestos al fatuo decreto de... *Acuda adonde toca*, sin que nadie supiese decirnos á quién tocaba.

Parece tambien, que debia establecerse una Secretaría de agricultura: pues, si la guerra, que reduce á principios y táctica el modo de matar hombres, necesita, por desgracia, una Secretaría, ¿por qué la agricultura que los cria, y mantiene, no ha de reducirse á principios y perfeccionarse, quanto sea posible? Es acaso ¿por que en la agricultura no hay qué hacer,

(5) Tit. IV. cap. 6. art. 222.

ni qué perfeccionar? ¡ Santo Dios! En ninguna materia nos falta, ni tanto que hacer, ni tanto que estudiar. Tenemos terrenos estériles, que *desquajar*, pantanos que desecar, aguas que aprovechar, máquinas que construir, instrumentos que afinar, arbolados que plantar, semilleros que formar, caminos rústicos y pontones que construir, trabas que cortar, simientes que mejorar y adquirir, prados artificiales que formar, ganados que multiplicar, razas que cruzar, (para la perfeccion y tamaño de las bestias). El ganado bovial y el caballar debe aumentarse, el mular como estéril minorarse, y á su tiempo extinguirse. Las disputas entre riveriegos y trashumantes sepultarse en el olvido, anulando los privilegios del ganado mesteño, y aun las ordenanzas parciales del *honrado Concejo de la Mesta*.

Todos los conocimientos análogos á estas importantes materias deben hacerse comunes, de manera, que el pueblo los adquiriera, no en las Academias, donde todo se pinta en miniatura, sino en el campo (que es la escuela de los labradores, y en donde los objetos están como ellos son en la naturaleza. El ramo de minas pertenece, como propio, á la agricultura, y en estos tiempos, en que no se sabe, ni se puede calcular la suerte de las Américas, sería muy propio de la prevision de nuestro Gobierno, exâminar nuestras montañas, descubriendo las que encierran metales, segun testifica la historia, y la Sagrada Escritura; y si todo esto pareciere poca tarea para una Secretaría del Despacho puede agregarse á la misma el importante ramo de Comercio, Caminos y Canales &c.

Sería muy facil demostrar, que todos estos objetos deben estar baxo de la inmediata inspeccion del

*

Gobierno, que los dirija por medio de los Gefes de Provincia, les uniforme, en quanto lo permitan las localidades, les dé movimiento, y fuerza, pero esto nadie lo disputa: la cuestión es al presente, si para ello conviene una Secretaría especial, y algunos me dirán que no: porque no estando nosotros habituados á hacer uso de nuestra razon, si no á obrar por imitacion, hallaremos, que en Inglaterra, y Francia florece la agricultura, y no hay tales departamentos separados. A esto digo primero: que no todo lo que hacen nuestros vecinos es lo mejor, que puede hacerse. En segundo lugar: que si aquellas naciones dirigen estos ramos con separacion, es, porque así los han clasificado sus estudios progresivos en fisica; pero en ellas, ninguno de aquellos artículos está descuidado, y entre nosotros lo están todos, como la fisica, cuyo estudio aun no ha comenzado. En tercer lugar: que sus Provincias están organizadas con una comunicacion tan rápida de sus gefes con la Metrópoli, y con los Cantones, que las luces se propagan, y las órdenes se executan *electricamente*, digámoslo así, quando entre nosotros, todo esta paralizado. En quarto lugar: que en aquellas Naciones todos trabajan, y todos aprenden, sopena de morir de hambre, y de desprecio; y entre nosotros las clases parasitas son mas que las productivas: aquellas son honradas; y éstas abatidas; de que se sigue, que nada hacemos con aplicacion, sino litigar y perseguirnos unos á otros. No tendrian fin las razones porque aquellas Naciones pueden dirigir bien aquellos ramos sin un Departamento especial (sin embargo de que sus economistas les han echado en cara esta falta); pero nosotros, que no les dirigimos bien, ni mal; que no tenemos los conocimientos indispensa-

bles en física, maquinaria, y mecánica; que apenas conocemos los nombres de Economía rústica, y civil, necesitamos, *de toda necesidad*, un departamento especial y separado que dé orden, movimiento, y tono á nuestros trabajos rústicos, á lo menos por ahora, salvo reformarle, quando las Provincias tengan la organizacion, y las luces necesarias.

Sabido es, que no podemos tener industria sin agricultura, y ganadería; y que sin industria no hay comercio sino pasivo; y véase aquí la riqueza nacional, hija del trabajo, y nieta de la tierra: fomentemos pues á esta abuela de los vivientes; pero con método y sabiduría no dexemos su fomento al acaso, al capricho, y á la rutina: ha sido descuidada, y aun despreciada esta noble, y hermosa agricultura, démosla honor: démosla proteccion: á nadie conviene mejor esta justicia que á los Españoles, que tienen el mejor terreno, que hay en el globo.

Por razones muy análogas, se debe establecer una Secretaría de *negocios eclesiásticos*; pues en esta materia está de por hacer quanto pertenece á territorio, jurisdiccion, gerarquía, número y dotacion congrua de Ministros. Las Diócesis no tienen la demarcacion conveniente. Los territorios exentos de la jurisdiccion Episcopal, ó *nulius* deben suprimirse, y ser comprehendidos en las Diócesis, á que estén mas cercanos. Las Parroquias deben arreglarse al número de almas, por el medio de uniones, supresiones, y desmembraciones, de que ya dió el plan el sábio y laborioso Conde Campomanes en la famosa circular del año de 1769. Las Colegiatas deben minorarse. Los Patronatos reducirse á su naturaleza, sin dexar el derecho de nómina á quien no corresponde. Las Capellanías, Legados Pios, Patronatos Laicos, Patrimonios

espiritualizados, Santuarios, Oratorios deben suprimirse, ó reducirse. En una palabra falta una Constitución Civil del Clero.

La causa de esta falta se vé claramente en la serie de ideas funestas, de que todavía no nos hemos desprendido enteramente. Hubo un tiempo entre nosotros, en que ni el Gobierno hacia caso del Clero, ni el Clero del Gobierno. Cada uno se manejaba separadamente, y por legislacion distinta, lo que equivalia á haber dos Monarquías en el Estado. Sabido es, que hasta el Concordato del año de cincuenta y tres del siglo último, no comenzó nuestro Gobierno á mirar al Clero, como parte integrante de la Monarquía: le dexaba litigar entre sí, y en Roma; y aun hasta ahora no ha conocido el Gobierno, que tiene potestad para hacer por sí, que el Clero contribuya á las cargas del Estado en proporcion á su haber. Para ello pedía siempre el Gobierno una Bula, que se lo permitiese, ó (como decian los Curiales de Roma) que se lo concediese por gracia (se entiende pagándola bien) y eso no se hacia sin una absolucion *ad cautelam, si forte incurristi*. Como por otra parte los Papas, por sus reglas de Cancelaria, y otras Decretales, habian despojado á los Obispos de sus facultades nativas, reservando á sí aun lo que era indispensable para las necesidades de los Pueblos, éstos gemian baxo de exâcciones de todas clases; los Obispos en lugar de instruir y predicar el Evangelio, gastaban su tiempo, caudales y fuerzas en litigar contra exênciones y exêntos.

Pero ya reconocido el principio de que *Ecclesia est in statu*. debe el Gobierno arreglar toda esta disciplina exterior, ó lo que es lo mismo, formar una *Constitucion Civil del Clero*, como llevo insinuado.

Para formarla y darla execucion, es de toda necesidad establecer un Departamento separado, compuesto de hombres que hayan estudiado profundamente estas materias, y rectificado sus estudios en el manejo de negocios, á lo menos esta medida de una Secretaría especial, es indispensable, mientras se hacen estos arreglos, y otros aun mas *graves*, que es preciso ocurran, segun el estado, que hoy tienen las cosas públicas de Europa: todo esto sin perjuicio de los Concilios Sinodales, y Provinciales, que arreglen la Disciplina interior, uniformen la Liturgia, y enfrenen las costumbres del Clero, y Pueblo. =
(Se continuará.)

El Canónico de Leon Arce diácono de Valdearav.

Rafael Daniel.



CORUÑA.

OFICINA DEL EXÁCTO CORREO.

1813.

Para formar y dar la educación, es de toda necesidad establecer un departamento separado, compuesto de hombres que hayan estudiado profundamente estas materias, y retinido sus estudios en el manejo de negocios, á lo menos esta medida de un hecho especial, es indispensable, en cuanto se ha con estos arreglos, y otros sus causas, que es preciso ocurrir, según el estado, que hoy tienen las cosas públicas de Europa: todo esto sin perjuicio de los Concilios Sinodales, y Provinciales, que arreglen la Disciplina interior, uniformen la Liturgia, y gobiernen las costumbres del Clero, y Pueblo. (Se continuará.)

El Comisario de la Real Academia de Ciencias

Rafael Ángel



CORUÑA.

OFICINA DEL EXACTO CORREO.

1813.



